



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintitrés (23) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: Acción de Tutela
Radicado N°: 11001400302920230076700
Accionante: Paula Andrea Reyes Avendaño
Accionado: RTA Punto Taxi S.A.S.

Procede el Despacho a resolver la acción de tutela instaurada por Paula Andrea Reyes Avendaño, a través de apoderado judicial, contra RTA Punto Taxi S.A.S., en el radicado de la referencia.

ANTECEDENTES

1. La accionante solicitó la protección de los derechos fundamentales al trabajo, a la salud, al mínimo vital, a la seguridad social y a la vida digna, como consecuencia de ello, en aplicación a la estabilidad laboral reforzada, se ordene a la accionada declarar la ineficacia de la terminación del contrato laboral, se ordene el reintegro al empleo que tenía disponiendo el pago de los salarios que dejó de percibir desde su desvinculación hasta que se reintegre, incluyendo la afiliación al sistema general de salud, por último, se pague la indemnización prevista en el art. 26 de la Ley 361 de 1997.

Como sustento de lo solicitado, adujo su apoderado judicial que, la accionante el 25 de mayo de 2021 celebró contrato de trabajo con la accionada en la modalidad de término fijo a 6 meses para desempeñar el cargo de auxiliar administrativa. Para el 27 de junio de ese año, falleció su padre lo que le generó crisis emocionales que le han mantenido con atención psiquiátrica y generado unas incapacidades.

Manifestó que el 29 de marzo de 2023 sufrió un accidente de tránsito que le trajo como consecuencia la fractura de una costilla y esguince de hombro, circunstancia que hizo que la EPS Compensar dispusiera una incapacidad de 15 días, esto es, hasta el 27 de abril. Luego, el 14 de abril, estando incapacitada, el empleador le manifestó que no se renovarían el contrato de trabajo, el cual terminaba el 25 de mayo siguiente.

Para el 2 de mayo de este año, el médico tratante la incapacitó por 1 mes dado el choque emocional que le causó la muerte de su padre, con todo, una vez terminó su incapacidad se presentó a su lugar de trabajo pero le fue informado que ya no estaba vinculada por cuanto desde el 25 de mayo el contrato había terminado y las prestaciones sociales le serían pagadas a través de depósito judicial. A pesar de haberse comunicado la consignación del dinero ante el Juzgado 2 Municipal de Pequeñas Causas Laborales, la entrega fue negada porque la accionada no hizo el trámite con el cumplimiento de los requisitos legales.

Señaló que a la fecha continúa en tratamiento respecto de su enfermedad mental, no ha recibido el pago de la liquidación y no cuenta con los recursos económicos para asegurar la subsistencia de su familia, tiene a cargo a su madre quien padece esclerosis múltiple, depresión y colangitis, además, a su menor hija quien sufre de asma.

2. Por auto calendado 10 de agosto de 2023, se avocó conocimiento de la presente acción y se ordenó notificar al convocado a fin de que ejerciera su derecho de defensa.

3. Notificada la decisión, RTA Punto Taxi S.A.S. pidió no acceder a las súplicas de la accionante, toda vez que no es cierto que a la terminación del vínculo laboral estuviera incapacitada por efecto de tratamiento psiquiátrico, y que no le fue advertido al empleador tal circunstancia; con todo, presentó 277 días de incapacidad por diversos padecimientos y no siempre se le avisó a la empresa de tales eventos, al punto que, ante las ausencias a su lugar de trabajo el personal de la accionada debía comunicarse con la actora en procura de conocer el motivo de su inasistencia al lugar de trabajo.

Refirió que, se conoció que en el término en que era incapacitada lo dedicaba a trabajar con el aplicativo Picap y en algunas ocasiones laboraba en el taxi de propiedad de su progenitora, y para demostrar este hecho, allega la información de la tarjeta de control y vales de servicios prestados en el taxi de placas WMK308. Que este rodante deja en promedio \$2.500.000 mensuales por lo que no existe una afectación al mínimo vital.

Resaltó que no es verdad que se hubiera acercado el 3 de junio a la sede de la empresa como se afirma en la tutela, y corrobora este dicho con la tarjeta de ingreso de sus empleados, en la que no figura la accionante, además que la última de las incapacidades que se le dio el 2 de mayo de 2023 la reportó tan sólo el 31 de mayo sin que se evidenciara con la prueba respectiva su padecimiento mental. Por último, que los pagos la empresa los hace en efectivo, incluida la liquidación, pero como no se acercaba a percibir este dinero, se vio en la necesidad de consignarlo en un juzgado laboral para evitar

la causación de la indemnización moratoria y que al respecto el Juzgado 2 Municipal de Pequeñas Causas Laborales ya profirió la orden de entrega sin que la accionante haya procedido a su retiro.

La Secretaría Distrital de Salud, la Administradora de Recursos del Sistema de Seguridad Social en Salud – Adres y el Ministerio de Trabajo solicitaron su desvinculación por ausencia de legitimación dado que no han desplegado alguna conducta que vulnere los derechos de la accionante.

CONSIDERACIONES

1. Este Juzgado es competente para conocer la presente acción constitucional, según lo establecido en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y el numeral 1º del artículo 2.2.3.1.2.1. del Decreto 1983 de 2017 que reza *“las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden departamental, distrital o municipal y contra particulares serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces Municipales”*.¹

2. La acción de tutela se ha consagrado como un mecanismo preferente y sumario al que puede acudir toda persona por sí misma o por quien actúe en su nombre, para la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, siempre que no se disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable (art. 86 de la C.N.).

3. El primer aspecto a dilucidar en este asunto es el referente a la viabilidad de esta acción para solventar derechos como los debatidos en esta causa, pues vistas las alegaciones de las partes con el material probatorio que cada una aportó al expediente, ha de despejarse si se trata de un asunto para ser tramitado ante el juez laboral bajo la cuerda del proceso ordinario, o si se dan los presupuestos jurisprudenciales para ser resuelto a través de la acción de tutela.

4. La Corte Constitucional a través de la sentencia SU-087 de 2022 unificó los criterios para que el juez de tutela pueda establecer si la protección laboral reforzada, cuando se pide a través de este mecanismo constitucional, resulta procedente o no, fijando de entrada los siguientes: *“(…), para determinar si una persona es beneficiaria o no de la garantía de estabilidad laboral reforzada no es perentoria la existencia de una calificación de pérdida de capacidad laboral. Esta Corporación ha concluido que la protección*

¹ Corte Constitucional. Sentencia T-814 de 2012.

*depende de tres supuestos: (i) que se establezca que el trabajador realmente se encuentra en una condición de salud que le impida o dificulte significativamente el normal y adecuado desempeño de sus actividades; (ii) que la condición de debilidad manifiesta sea conocida por el empleador en un momento previo al despido; y (iii) que no exista una justificación suficiente para la desvinculación, de manera que sea claro que la misma tiene origen en una discriminación*².

En el caso que nos ocupa, la accionante manifiesta que en el mes de marzo de 2023 sufrió un accidente de tránsito, lo que generó incapacidad médica hasta el 27 de abril, posteriormente, el 2 de mayo, debido a su condición de inestabilidad emocional derivada del fallecimiento de su señor padre, se ordenó nueva incapacidad, la cual fue prorrogada hasta el 2 de junio de 2023. Con fundamento en esos hechos, solicita el reconocimiento del derecho a la estabilidad laboral reforzada, sin embargo, luego de analizar la prueba documental obrante en el expediente, no existe una prueba idónea que permita inferir que, en efecto, la accionante se encontraba de manera permanente en tratamiento por la especialidad de psiquiatría, como se afirma en el escrito de tutela, pues lo único que obra es la orden del médico general del 2 de mayo de 2023, donde se prescribió “CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN PSIQUIATRIA”. Es decir que, en el caso analizado, no está debidamente determinado que la accionante se encuentra en una condición de salud que le impida de manera significativa desempeñar su labor, no cumpliéndose de tal suerte la primera de las exigencias señaladas por la Corte Constitucional.

Respecto del segundo requisito, tampoco existe algún elemento de juicio que indique que el empleador conocía la condición de debilidad manifiesta de la accionante previo a la finalización del contrato, pues nótese que, en los hechos de la acción se indica que el 2 de mayo de 2023, la tutelante fue incapacitada “por presentar tensión y un choque emocional”, sin precisar si comunicó tal situación a su empleador, lo único que narra es que se presentó a laborar el 3 de junio, fecha en la que ya se había dado por terminado el contrato -25 de mayo de 2023-. Ahora bien, en la contestación allegada, el empleador asegura que “la prórroga de la incapacidad solo la notifica por correo electrónico hasta el 31 de mayo de 2023”, de allí que no existe certeza sobre el conocimiento previo de la empresa accionada sobre el estado de salud de la trabajadora.

Y en cuanto al tercer requisito, el despacho no encuentra evidencia alguna que muestre que la terminación de la relación laboral haya obedecido a un acto de discriminación por razón de su estado de salud, máxime cuando no se logró probar el conocimiento de la accionada frente a las incapacidades prescritas, de modo que mal podría asumirse que la terminación fue producto de una discriminación.

² Corte Constitucional SU-087 de 2022.

Así las cosas, considera esta sede judicial que la controversia no puede ser decidida a través del presente mecanismo constitucional, sino ante el juez natural, para que se adelante la respectiva etapa probatoria y se defina si hay lugar a reconocer las pretensiones formuladas por la accionante.

Sobre el requisito de la subsidiariedad de esta acción frente a reclamos de índole laboral ha dicho la Corte Constitucional: *“Ahora bien, tratándose de acreencias laborales en disputa, esta corporación ha fijado las siguientes reglas para su reclamo a través de la acción de tutela: “(...) la Corte ha señalado que una controversia laboral puede someterse a juicio de tutela, desplazando el medio ordinario de defensa cuando se reúnan las siguientes condiciones: (1) que el problema que se debate sea de naturaleza constitucional, es decir, que pueda implicar la violación de derechos fundamentales de alguna de las partes de la relación laboral, puesto que si lo que se discute es la violación de derechos de rango legal o convencional, su conocimiento corresponderá exclusivamente al juez laboral; (2) que la vulneración del derecho fundamental se encuentre probada o no sea indispensable un amplio y detallado análisis probatorio, ya que si para la solución del asunto es necesaria una amplia controversia judicial, el interesado debe acudir a la jurisdicción ordinaria pues dicho debate escapa de las atribuciones del juez constitucional y (3) que el mecanismo alternativo de defensa sea insuficiente para proteger íntegramente los derechos fundamentales amenazados o vulnerados y no resulte adecuado para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable de carácter iusfundamental. Nótese cómo también en estos casos la procedencia del amparo constitucional se supedita a que se acredite una afectación o amenaza para los derechos de la accionante de tal magnitud que obligue a desplazar el mecanismo ordinario de defensa”³.*

Por último, se advierte que no hay prueba suficiente sobre la afectación al mínimo vital de la accionante, en virtud de las manifestaciones que realizó la empresa accionada sobre los ingresos derivados del vehículo taxi de placas WMK308 y de acuerdo con la orden de pago emitida por el Juzgado 2° Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá, a favor de la señora Reyes Avendaño, mediante providencia de fecha 8 de agosto de 2023.

5. En conclusión, se denegará el mecanismo constitucional formulado por las razones expuestas en esta providencia.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Bogotá administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley y la Constitución,

³ Corte Constitucional, Sentencia T-160 de 2023.

RESUELVE:

PRIMERO: **NEGAR** la acción de tutela instaurada por **PAULA ANDREA REYES AVENDAÑO** contra **RTA PUNTO TAXI S.A.S.**, según lo considerado en este fallo.

SEGUNDO: Comunicar oportunamente esta decisión a los intervinientes por el medio más eficaz, de conformidad con lo establecido por el art. 30 Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: Remitir las diligencias a la H. Corte Constitucional, para la eventual revisión del fallo, si no fuese impugnada, en el término previsto en el art. 31 ibídem.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



SANDRA GIRALDO RAMÍREZ
JUEZA